

REGLAMENTO (CE) Nº 1830/94 DE LA COMISIÓN
de 26 de julio de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102 40 10 y 3102 40 90 originarios de la República Checa y de la República Eslovaca, beneficiarios de los límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CEE) nº 3918/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3918/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) (1993) (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 342/94 (2), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, se ha acordado un beneficio del régimen arancelario a Polonia, Hungría y a la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE), en particular en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales fijados en la columna 6 del Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer mediante Reglamento la percepción de los derechos de aduana aplicables a los terceros países de que se trate, hasta que finalice el año civil;

Considerando que las importaciones de los productos mencionados en Anexo originarios de la República Checa

y de la República Eslovaca, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho límite;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana respecto de estos países para dichos productos respecto de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 30 de julio de 1994, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1994 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3918/92, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en anexo originarios de la República Checa y de la República Eslovaca.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 12.

(2) DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
21.0101	3102 40 10 3102 40 90	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante : – – Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso – – Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	República Checa República Eslovaca